



JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SINCELEJO

Sincelejo, dieciocho (18) de octubre de dos mil diecinueve (2019).

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicado N° 70-001-33-33-003-2019-00293-00
Demandante: Luis Aníbal Ozuna Avila.
Demandado: Municipio de Sincelejo – Sucre.

ASUNTO: Admisión de Demanda

El señor **LUIS ANÍBAL OZUNA AVILA** en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, formula demanda en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO - SUCRE**

Realizado el control formal, se advierte que la demanda cumple con los requisitos establecidos los artículos 162 a 167 y concordantes de la Ley 1437 de 2011, situación por la que se admitirá de conformidad con el artículo 171 *ibídem*.

En consecuencia, **SE RESUELVE:**

PRIMERO: ADMITIR la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó mediante apoderado judicial el señor **LUIS ANÍBAL OZUNA AVILA** en contra del **MUNICIPIO DE SINCELEJO – SUCRE**.

SEGUNDO Notifíquese personalmente la presente providencia a la parte demandada, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente la presente providencia al representante del Ministerio Público que actúa ante este despacho y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo estipulado en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado esta providencia a la parte demandante.

QUINTO: Córrese traslado de la demanda al demandado, por el término de treinta (30) días, según lo establece el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011. **Término dentro del cual la entidad demandada deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del presente proceso, so pena de incurrir en falta disciplinaria gravísima¹.**

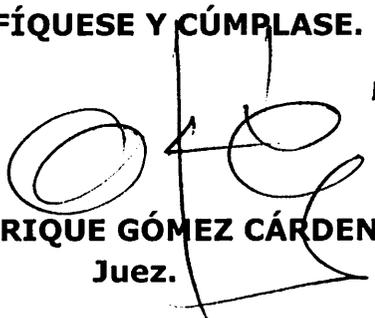
¹ Parágrafo 1° del artículo 175 del C.P.A.C.A.

SEXO: Ordénese al demandante remitir de manera inmediata a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda y sus anexos y del presente auto admisorio, a la(s) entidad(es) demandada(s) y al Ministerio Público, para lo cual, deberá retirar el oficio remisorio respectivo en la Secretaría de este Juzgado, y deberá aportar, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, certificación de la entidad de servicio postal autorizado, en la que conste la remisión efectiva.

Las copias de la demanda y sus anexos quedarán en secretaría a disposición del notificado (Artículo 199 del CPACA).

SÉPTIMO: Reconocer a el abogado **EDGAR MANUEL MACEA GOMEZ**, portador de la T.P. N° 151.675 del C.S. de la J., e identificado con C.C. N° 92.542.513 como apoderado principal y como abogado suplente a **MARIO ALBERTO PACHECO PÉREZ** con CC N° 1.1102.795.592 Y TP N° 175.279 según poder² conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



CÉSAR ENRIQUE GÓMEZ CÁRDENAS.
Juez.

² Folios 14